



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Sábado 3 de Mayo de 2014

**MODIFICA CAPÍTULO III DEL COMPENDIO DE NORMAS
ADUANERAS**

Núm. 2.044 exenta.- Valparaíso, 14 de abril de 2014.- Vistos y considerando: Lo dispuesto en la resolución N° 1.300/06, que sustituyó el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras.

El ordinario N° 3.605 de 26.03.14, del Departamento Técnico, de la Subdirección Técnica, por el cual se solicita efectuar modificaciones en el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras y en la resolución N° 3.984 de 22.04.13, de esta Dirección Nacional, con el objeto de optimizar la labor de fiscalización en las importaciones de trigo.

Teniendo presente: Lo dispuesto en el artículo 4°, números 7 y 8 del DFL N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de

Aduanas y la resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

Resolución:

I. Modifícase el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

Agrégase en el numeral 10.1, literal u), el siguiente párrafo segundo:

“Cuando se trate de importación de trigo, además, se deberá acompañar una declaración jurada del proveedor, en la cual se señale el tipo de trigo y el porcentaje de glúten húmedo”.

II. Sustitúyase el título de la tabla señalada en el numeral 1.3 de la parte dispositiva de la resolución N° 3.984 de 22.04.13, de esta Dirección Nacional, por el siguiente:

“DESCRITORES ESPECÍFICOS PARA LOS CEREALES, LEGUMINOSAS, MEZCLAS Y PREPARACIONES ALIMENTICIAS PARA CONSUMO ANIMAL”

III. Como consecuencia de la modificación señalada, sustitúyase la página CAP. III-28-1, por la que se adjunta a la presente resolución. Asimismo, se agrega hoja que contiene la tabla referida con su nuevo título.

IV.- La presente resolución empezará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Gonzalo Pereira Puchy, Director Nacional de Aduanas (T y P).- Claudio Sepúlveda Valenzuela, Secretario General de Aduanas (S).

CAP.III-28-1

Declaración Simple, firmada por el importador y por un Laboratorio autorizado, que indique que dicha importación en particular está respaldada por un contrato de prestación de servicios de certificación de calidad y que la mercancía que ampara será sometida a posterior análisis y certificación, si procede, debiendo dentro del plazo de 40 días hábiles, contados desde la fecha del Manifiesto consignado en la DIN, el importador entregar a su Agente de Aduana, copia del certificado de calidad emitido, quedando este último obligado a comunicar la recepción de dicho documento a la Aduana que autorizó la importación.

p) Certificación a través de laboratorios o entidades que garanticen que los importadores cumplen con la normativa legal respectiva, como asimismo, avalen la calidad de los siguientes combustibles líquidos, petróleo combustible, petróleo diésel, kerosene, gasolina para motores de combustión interna, gasolina para motores de aviación, que se clasifican en las siguientes posiciones arancelarias 2710.1121; 2710.1122; 2710.1123; 2710.1124; 2710.1125; 2710.1126; 2710.1127; 2710.1129; 2710.1910; 2710.1920; 2710.1930; 2710.1940; 2710.1951 y 2710.1959.

q) En caso de importaciones de gas natural licuado (GNL) se deberá adjuntar el certificado emitido por la empresa certificadora externa que dé cuenta de las cantidades y características técnicas del producto ingresado.

r) Tratándose de importaciones efectuadas por las Fuerza Armadas y Carabineros con cargo al Fondo Rotativo de Abastecimiento (FORA), se deberá contar con la Orden de Compra de Pedido o el documento que haga sus veces, en que se detalle la operación y se deje constancia que se hacen con cargo a los Fondos Rotativos de Abastecimiento, orden que deberá ser firmada por la autoridad competente designada al efecto por las respectivas Instituciones. (1)

s) En caso de importación de juguetes, se deberá adjuntar como documento de base, Certificado del país de origen, en que conste que en los juguetes el contenido de los elementos químicos indicados en el artículo 16 del decreto N° 114 de 2005, del Ministerio de Salud, no sobrepasa los límites de biodisponibilidad diaria que a cada uno de ellos se les fija, y además, en el caso del tolueno sólo se permitirá éste como impureza residual en una concentración que no supere las 170 ppm (170 mg de tolueno por kg de juguete), debiendo también constar en certificación que el contenido de tolueno no sobrepasa dicho margen, medido con el método analítico Head Space. Dicha certificación debe sustentarse en el análisis químico de los productos en cuestión. (2)

t) Declaración jurada simple del importador en la cual conste que el aparato se trata de un decodificador FTA (Free To Air), que sólo permite la recepción de señales satelitales de libre recepción. En el evento que dicho aparato receptor permita a su vez decodificar emisiones de operadores de televisión pagada, el importador deberá acompañar una declaración jurada que indique expresamente tal característica o atributo del decodificador, señalando además que cumple con la normativa sobre protección de derechos de propiedad intelectual, individualizando la empresa que le otorgó la licencia. (3) (5)

u) En caso de importación de los productos clasificados en las posiciones arancelarias 2309.9060, 2309.9070 y 2309.9080, que contengan maíz y/o trigo en cualquier proporción, se deberá contar con una declaración jurada del importador en la que se señale, a lo menos, la siguiente información:

- Nombre del producto (nombre comercial o de fantasía)
- Descripción del producto
- Composición porcentual de los insumos que lo conforman
- Indicación si el producto es enriquecido y homogeneizado, en forma copulativa
- Usos (4) (7)

Cuando se trate de importación de trigo, además, se deberá acompañar una declaración jurada del proveedor, en la cual se señale el tipo de trigo y el porcentaje de glúten húmedo. (8)

v) Declaración Jurada Simple, suscrita por el síndico provisional titular nombrado por el respectivo juzgado civil, cuando se trate de empresas declaradas en quiebra por la autoridad judicial, que permita asegurarse que la tramitación de la declaración aduanera, sólo sea autorizada por el síndico designado, sin que ningún tercero, distinto del síndico, pueda intervenir a nombre de la fallida cursando destinaciones aduaneras. (6)

- (1) Resolución N° 4.731 - 24.07.2009
- (2) Resolución N° 2.087 - 28.04.2010
- (3) Resolución N° 2.629 - 11.04.2012
- (4) Resolución N° 3.366 - 10.05.2012
- (5) Resolución N° 9.720 - 29.11.2012
- (6) Resolución N° 10.988 - 28.12.2012
- (7) Resolución N° 3.984 - 22.04.2013
- (8) Resolución N°